

to á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Art. **2313**

Restitucion de la dote. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. Art. **2314**

— Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308 (V. BIENES DOTALES en los artículos citados) y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art. **2315**

— La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo. Art. **2316**

— Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Art. **2317**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion. Art. **2318**

— Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio, sino á la de aquellos. Art. **2319**

— Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenian cuando los recibió. Art. **2320**

— El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Art. **2321**

— La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302 (V. MUJER CASADA en los artículos citados) ó exigir del marido el precio de los bie-

nes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**

Restitucion de la dote. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dote. Art. **2323**

— En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art. **2324**

— Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art. **2325**

— El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados el que por pruebas supletorias se les fije. Art. **2326**

— La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art. **2327**

— El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Art. **2328**

— El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario. Art. **2329**

— El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase. Art. **2330**

— En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. Art. **2331**

— Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos. Art. **2332**

— En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2312. Art. **2333**

— Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art. **2334**

Restitucion de la dote. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**

— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito. Art. **2336**

— Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art. **2337**

— Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. Art. **2338**

— Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote. Art. **2339**

— Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Art. **2340**

— De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

- 1ª El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:
- 2ª Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:
- 3ª Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Artículo. **2341**

— Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho la mujer. Art. **2342**

— Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2146 (V. FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo) aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad. Art. **2343**

— Si no estuvieren manifestos ó nacidos,

la mujer abonará los gastos de cultivo. Artículo. **2344**

Restitucion de la dote. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo. Artículo. **2345**

— En el caso del artículo anterior el marido es responsable del impote de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Art. **2346**

— Lo dispuesto en el art. 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres. Art. **2347**

— Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. Art. **2348**

— Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer. Art. **2349**

— Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal. Art. **2350**

Restitucion in íntegrum. Corresponde el beneficio de ella á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos. Art. **679**

— Para intentarla deberá acreditarse:

- I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:
- II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio:
- III. Que el daño provino del negocio mismo. Art. **680**

— El juicio de ella será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate. Art. **681**

— Otorgada, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia este y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses. Art. **682**

- Restitucion in íntegrum.** Su efecto es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso. Art. **683**
- El tercero con quien se ha contratado — en los casos de restitucion in íntegrum concedida á los sujetos á tutela — puede elegir la indemnizacion, ó la rescision del contrato. Art. **684**
- El menor podrá pedirla durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento. Art. **685**
- No hay lugar á ella:
- I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente:
- II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor. Art. **686**
- Este recurso es subsidiario y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno. Art. **687**
- En todo juicio de ella — intentado por los sujetos á tutela — será oído el ministerio público. Art. **688**
- No la hay por causa de ausencia. Artículo. **774**
- Puede pedirla el menor hasta el cuatrienio legal, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron á correr contra su causante, del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante. Art. **1224**
- Tambien puede pedirla del tiempo corrido durante su menor edad, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron directamente contra él durante la menor edad. Art. **1225**
- En las prescripciones de mas de veinte años solo puede pedirla el menor del tiempo corrido hasta que cumplió los diez y ocho años de edad. Art. **1226**
- Solo puede pedirla el incapacitado — en la prescripcion — del tiempo que duró el impedimento. Art. **1228**
- En los casos en que conforme á derecho procede, hay lugar á la rescision. V. RESCISIÓN en el art. **1773**

- Restitucion in íntegrum.** No la hay contra la omision del registro de las hipotecas de los menores y demás incapacitados. V. HIPOTECAS DE MENORES en el art. **2019**
- Las sentencias en que se decreta se registrarán. Art. **3345**
- Retencion.** Despues de notificada judicialmente la de la deuda no es válido el pago hecho por el deudor. V. PAGO en el artículo. **1656**
- Retraccion.** No debe hacerse antes de recibir contestacion acerca de la pregunta. V. PROPUESTA en el art. **1409**
- Retracto.** V. RETROVENTA.
- Retribucion.** Tiene derecho á ella sobre los bienes del menor el tutor, y la podrá fijar el testador para el tutor testamentario; y para el legítimo y el dativo el juez. V. TUTOR en el art. **632**
- En ningun caso bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. Art. **633**
- Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador. Art. **634**
- El testador puede señalar al albacea la que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art. **3734**
- Si el testador no la designare, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derechos de arancel. Art. **3735**
- No tiene derecho á cobrar otra el heredero albacea á quien el testador mejoró ó dejó algun legado por razon de su cargo. V. ALBACEA en el art. **3736**
- Si fueren varios y mancomunados los albaceas la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion. Art. **3737**
- Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el art. anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Art. **3738**

- Retribucion ó salario.** A falta de convenio expreso sobre ellos, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio. Artículo. **2556**
- Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario, á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa. Artículo. **2561**
- El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos. Art. **2564**
- Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro. Art. **2568**
- La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. Art. **2572**
- Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el art. 1204 (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dicho artículo). Art. **2573**
- El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia. Art. **2574**
- Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente. Art. **2575**
- Retroactividad.** V. EFECTO RETROACTIVO.
- Retroventa.** Los bienes vendidos con este pacto mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta, no se pueden hipotecar. V. HIPOTECA en el artículo. **1951**
- Se llama así la venta hecha con la condicion de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa. Art. **3035**
- Solo puede tener lugar en bienes raíces. Art. **3036**
- No puede estipularse por mas tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato. Art. **3037**

- Retroventa.** Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de este en el de cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada. Artículo. **3038**
- El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:
- 1º Del precio recibido:
- 2º De los gastos del contrato:
- 3º De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. Art. **3039**
- El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia. Art. **3040**
- Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán una y otra de cuenta del vendedor. Art. **3041**
- El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero; salvo el derecho de este contra el que se la vendió. Art. **3042**
- Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mencion del pacto de retroventa. Art. **3043**
- El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. Artículo. **3044**
- Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino despues de hacer excusion en todos los bienes del primero. Art. **3045**
- Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del derecho de retracto. Art. **3046**
- Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva. Art. **3047**
- Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido. Art. **3048**

Retroventa. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial. Art. **3049**

— Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. Art. **3050**

— Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos. Art. **3051**

— Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada. Art. **3052**

— El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que este haga de buena fé, y segun la costumbre del lugar. Art. **3053**

— Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa. Art. **3054**

— Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año; el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa. Art. **3055**

— El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que este tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido; conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador. Art. **3159**

Reunion. Por la de los predios dominante y sirviente en una misma persona se extinguen las servidumbres voluntarias y no reviven por una nueva reparacion, salvo lo dispuesto en el art. 1143 (V. SERVIDUMBRE en el artículo citado). V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el art. **1157**

Reunion. La verificada en una sola persona de las calidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho extingue el crédito y la deuda. Art. **1714**

Revelacion. Deben testarse de oficio las palabras que en el acto del reconocimiento de un hijo natural hecho por uno solo de los padres, contengan la de la persona con quien fué habido, ó alguna circunstancia por donde pueda ser conocida. V. RECONOCIMIENTO en el art. **368**

— El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo anterior sufrirán la pena de destitucion, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios. V. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL en el art. **369**

Revocacion. Puede hacerla el menor del reconocimiento que haya hecho de un hijo natural, si prueba que sufrió engaño al hacerlo. V. MENOR DE EDAD en el art. **382**

— La de una donacion entre consortes puede ser expresa ó por hechos que la hagan presumir. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. **2249**

— La del mandato lo termina. V. MANDATO en el art. **2524**

— La del testamento anterior producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia. Art. **3671**

— El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. Art. **3672**

Riberas. Las de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion, son bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el artículo. **802**

— Nadie puede embarazar su uso en cuanto sea necesario para la navegacion ó el transporte fluvial. V. RIOS en el art. **1068**

Riesgo. El de la cosa es de cuenta del acreedor desde que el contrato se perfecciona. V. CONTRATO en el art. **1546**

— Será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder. Art. **1547**

— El de la cosa—en los contratos en que no se verifica traslacion de propiedad—es

de cuenta del dueño, menos cuando inter venga culpa ó negligencia de la otra parte. V. CONTRATOS en el art. **1566**

Riesgo. El de la cosa depositada en los casos de consignacion, es de cuenta del acreedor. V. DEPÓSITO en el art. **1679**

— En cuanto al de la cosa vendida se observará lo dispuesto en los arts. 1545 á 1573 (1). V. COMPRAVENTA en el artículo. **2952**

— *El de la cosa legada específica y determinada, propia del testador, será desde la muerte de este á cargo del legatario, y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1546 y 1547.* V. COSA LEGADA en el art. **3604**

Rio. Cuando varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado, adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio. Art. **897**

— Cuando su corriente se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una he-

1 V. Cosa en los arts. 1545, 1548, 1551, 1554, 1558, 1559 á 1561, 1565 y 1573; Daños y perjuicios en el 1549; Obligaciones en el 1550; Enajenacion en los 1552 y 1564; Mora ó culpa en el 1555; Deudor en los 1556, 1557, 1570 y 1571; Culpa ó negligencia en los 1562 y 1563; Contratos en los 1566 á 1568; Moneda corriente en el 1569 y Deudas con intereses en el 1572.

redad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable. Art. **901**

Rios. Aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros son bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. **802**

— Las islas que se formen en los navegables y aun en los flotables, son del dominio público. Art. **899**

— Las islas que se formen en los no navegables ó flotables pertenecen á los propietarios de ambas riberas. V. ISLAS en el art. **900**

— Nadie puede usar el agua de ellos de modo que perjudique la navegacion, ni hacer obras que impidan el uso de cualquiera medio de transporte. V. AGUAS en el art. **1067**

— *Nadie puede hacer en sus riberas obra alguna que impida su uso en cuanto fuere necesario para la navegacion ó el transporte fluvial.* Art. **1068**

Rios flotables. Son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. V. ISLAS en el art. **899**

Ruina. El daño causado por la de un edificio, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion, es de la responsabilidad de su dueño. V. EDIFICIO en el art. **1592**